



Roj: **SAP CR 1157/2022 - ECLI:ES:APCR:2022:1157**

Id Cendoj: **13034370012022100523**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **1**

Fecha: **01/09/2022**

Nº de Recurso: **71/2022**

Nº de Resolución: **97/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **LUIS CASERO LINARES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00097/2022

-

C/ CABALLEROS, 11 PRIMERA PLANTA

Teléfono: 926 29 55 00

Correo electrónico: audi encia.s1.ciudadreal@justicia.es

Equipo/usuario: E02 Modelo: 2131 00 N.I.G.: 1303 4 41 2 2019 0006231

R P APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000071 /2022

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de CIUDAD REAL

Procedimiento de origen: PROC EDIMIENTO ABREVIADO 0000210 /2020

Delito: FALS O TESTIMONIO

Recurrente: Fernando

Procurador/a: D/Dª FRANCISCO SERRANO GONZALEZ

Abogado/a: D/Dª ANGEL CASTELLANOS BARAHONA

Recurrido:

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

SENTENCIA N° 97

ILMOS. SRES.

Presidenta:

Dª MARIA JESUS ALARCON BARCOS

Magistrados

D. LUIS CASERO LINARES

Dª MARIA PILAR ASTRAY CHACON

En CIUDAD REAL, a uno de septiembre de dos mil veintidós.



VISTO, por esta Sección 001 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuesto por el Procurador FRANCISCO SERRANO GONZALEZ, en representación de Fernando , contra Sentencia dictada en el procedimiento PA: 210/2020 del JDO. DE LO PENAL nº : 001; habiendo sido parte en él, como apelante el mencionado recurrente, como apelado , representado por el Procurador y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. **D. LUIS CASERO LINARES**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

"Que debo condenar y condeno al encausado Fernando como autor de un delito de falso testimonio ya definido, concurriendo la atenuante de dilaciones indebidas, a la pena de siete meses de prisión con la accesoria legal de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y cuatro meses de multa a razón de seis euros diarios, quedando sujetos en caso de impago a un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias impagadas; costas procesales."

Y como Hechos Probados expresamente se recogen los de la sentencia apelada:

"El encausado, Fernando , mayor de edad y con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia, con evidente ánimo de faltar a la verdad en su testimonio, prestó declaración como testigo en la vista oral del Procedimiento Abreviado n.º 492/2018, seguido ante el Juzgado de lo Penal n.º 3 de Ciudad Real el 20 de mayo de 2019.

En el referido acto, manifestó de forma claramente inveraz y en beneficio de su hermano, Humberto , encausado en tal procedimiento como posible autor de un delito de quebrantamiento de condena de localización permanente, que su hermano estaba en su casa, cumpliendo la pena de localización permanente, y que a quien perseguía la policía era a él, que era él quien iba por la calle, la policía le dio el alto y salió corriendo y que no es cierto que se cambiara la ropa con su hermano."

SEGUNDO.- Cont ra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

TERCERO.- Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación.

HECHOS PROBADOS

Se acepta el relato de hechos probados de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Dictada sentencia por la que se condena al acusado por un delito de falso testimonio se presenta recurso de apelación por su representación en el que se alega vulneración del art. 24 de la Constitución, recurso al que se opone el Ministerio Fiscal solicitando su desestimación.

El recurrente, tras recordar el contenido del art. 24 de la Constitución, viene a mantener que en el procedimiento nº 492/2018 del Juzgado de lo Penal nº 3, y concretamente en su plenario, dijo la verdad cuando afirmó ser él y no su hermano el que iba por la calle cuando la policía local pretendió detenerlo, por lo que no se ha acreditado que haya cometido el delito de falso testimonio por el que se le ha condenado en primera instancia, señalando que ni se escuchó la grabación de aquél juicio ni han asistido los policías locales para ratificar su declaración de que era a su hermano, que debía estar cumpliendo una pena de localización permanente, al que le dieron el alto y no a él.

SEGUNDO.- Una vez analizados los escritos expositivos a la luz de la prueba practicada la conclusión que se alcanza es que el recurso debe ser desestimado, pues ni existe error valorativo alguno ni mucho menos una vulneración de alguno de los principios recogidos en el art. 24 de la Constitución.

En el análisis que debe hacerse hay que partir de que el acusado se ratifica en las declaraciones que realizó en el procedimiento ante el Juzgado de lo Penal en el que se juzgaba a su hermano por un posible delito de quebrantamiento de condena, manteniendo, tal como afirmó en el acto del juicio de ese procedimiento, que era él y no su hermano el que circulaba por la calle. A partir de esta manifestación la prueba de contraste



es la sentencia dictada en aquél procedimiento, confirmada por la de esta misma Sección de la Audiencia, en la que sin ningún género de duda se llega a la condena del hermano, declarando plenamente veraces las declaraciones de los agentes de la policía local que intervinieron en los hechos, y que afirmaron que la persona que vieron por la calle fue el hermano, que cuando le dieron el alto se fue corriendo, que llegaron hasta la casa donde les abrió el hermano, habiendo intercambiado las ropas.

Lo reflejado en la sentencia hace innecesario el reproducir en el plenario el anterior juicio o las declaraciones de los agentes de la policía local que, por otro lado, y si la parte los consideraba importantes podía haberlos propuestos como prueba. No puede ponerse en duda la veracidad de lo reflejado en la sentencia que, además, está ratificada por esta Audiencia a través del recurso de apelación en su día interpuesto. Y si se sigue defendiendo que dijo la verdad, en contra de lo que se dice en esa sentencia, la parte tiene la obligación de articular la prueba que entienda pertinente, lo que no supone una inversión de la carga probatoria sino una manifestación del derecho de defensa que compete también a esa parte, ya que la prueba de la acusación es bastante y no genera dudas sobre el falso testimonio presentado.

En definitiva, y como se ha dicho, que el recurso no puede ser estimado.

TERCERO.- Procede imponer las costas de oficio.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación,

FALLO:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Francisco Serrano González, en nombre y representación de D. Fernando , contra la sentencia nº 114/2022, de 23 de marzo, dictada en el Juzgado nº 1 de lo Penal, P.A. nº 210/2020, debemos confirmar y confirmamos íntegramente dicha resolución; se declaran de oficio las costas causadas en esta alzada.

Frente a esta sentencia cabe interponer recurso de Casación por infracción de ley del motivo previsto en el número 1º del art. 849 de la LECr (*cuando en los hechos que se declaran probados se hubiere infringido un precepto penal de carácter sustantivo u otra norma jurídica del mismo carácter que deba ser observada en aplicación de la ley penal*). Dicho recurso se preparará mediante la presentación de escrito, autorizado por Abogado y Procurador, ante este Tribunal en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia (arts. 855 y 856 de la LECr).

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.